

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, se ha presentado por parte del apoderado de la parte actora, respaldado con la firma de los demandantes y la apoderada de la demandada Virrey Solis IPS S. A. y el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S. A.. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

760013103008-2020-00200-00

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante anuncia que arribó a una autocomposición del asunto con la aseguradora Liberty Seguros S. A. y en consecuencia renunciar a las pretensiones de la demanda.

Conforme el Artículo 314 del C. G. P., es viable el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que se cumple con ese requisito, este Despacho, remitió comunicación a la demandada Salud Total EPS S. A. así como a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A., remitiéndole copia del memorial del desistimiento, sin embargo, en el término de tres días, no existió pronunciamiento alguno por parte de estas personas morales.

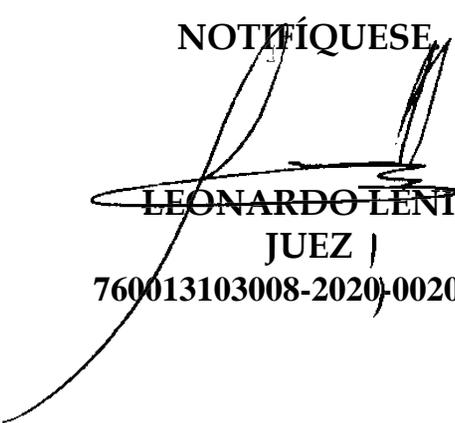
Así las cosas, es dable aceptar el desistimiento de las pretensiones, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sin condena en costas, teniendo en cuenta que así se solicitó por quienes coadyuvaron la solicitud de terminación, ni en término lo hizo Salud Total EPS S. A. la aseguradora Cubb Seguros Colombia S. A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora y coadvuyada por los apoderados de Virrey Solis IPS S. A., quien a su turno, manifestó desistir del llamamiento en garantía a Liberty Seguros S. A.
2. Consecuente con lo anterior, decretar la terminación del proceso y ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado, previa revisión de la no existencia de remanentes.
3. **NO CONDENAR** en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE


LEONARDO LÉNIS
JUEZ |
760013103008-2020-00200-00

Dad.